

Pereira, julio 22 de 2020.

Señores
PROMOTORA DE VIVIENDA DE RISARALDA
Gobernación de Risaralda
Comité de Evaluación
Pereira – Rda.

Ref.: OBSERVACIONES a evaluación Invitación Privada No. 005 de 2020

Respetados Señores:

Encontrándonos dentro de los términos legales establecidos en la modificación del cronograma del proceso de contratación de la referencia, me permito presentar las observaciones correspondientes a la evaluación presentada por el COMITÉ TECNICO, en los siguientes términos:

En mi condición de Representante Legal de la compañía CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE S.A.S., se presento propuesta dentro del proceso de contratación de la referencia, bajos las condiciones y requerimientos establecidos en los correspondientes términos.

Durante la etapa de evaluación se nos hizo requerimiento de aclaración con respuesta mediante documento del día 16 de julio de 2020 donde claramente se manifestó que como Ing. Industrial Especialista en Gestión de Calidad y Normalización Técnica se entregó el plan de calidad propuesto por el oferente AGREGADOS DE OCCIDENTE DE RISARALDA S.A.S., sin generar vinculo laboral o contractual alguno por tratarse de un documento puntual y específico. Seguidamente se nos solicita mediante comunicación externa del 17 de julio del presente año, en que calidad la señora Liana Marcela Cano realizó el plan de calidad para el proceso licitatorio, donde se responde en forma concreta y precisa **“Según solicitud de aclaración, me permito manifestar que autoricé a Agregados de Occidente de Risaralda SAS hacer uso de mi plan de calidad, sin ninguna contraprestación ni ninguna actividad profesional, en calidad de regalo”**.

Con sorpresa, se evidencia que el comité técnico evaluador no acepta la aclaración dada por la compañía, en los siguientes términos:

CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS Nit: 900.220.166-2
Carrera 13 No. 1 – 14 Ed. La Rebeca Mall Plaza. Oficina 102 – Teléfono (036) 3138593
Cel: 3113837083. e-mail: asistente@consas.com.co - gerencia@consas.com.co
Pereira- Risaralda

REVISADO EL APOORTE DE LA INGENIERA LIANA MARCELA CANO, REPRESENTANTE LEGAL DEL PROPONENTE, SE CONCLUYE QUE EXISTE UN VINCULO CONTRACTUAL CON EL CONTRATISTA DE OBRA ADJUDICADO MEDIANTE CONTRATO No. 182020 (AGREGADOS DE OCCIDENTE), OBJETO DE ESTA INTERVENTORÍA TOMANDO COMO REFERENCIA EL LITERAL III DEL NUMERAL 6.1.1.4: El proponente que tenga entre el equipo de trabajo personas que hayan tenido dentro de los dos años anteriores a la fecha de apertura del presente Proceso de Contratación, vinculación laboral o contractual con el Adjudicatario del Contrato principal de Obra a efectuar interventoría. POR LO TANTO EL COMITÉ TECNICO EVALUADOR NO ACEPATA LA ACLARACIÓN TODA VEZ QUE EXISTE UN CONFLICTO DE INTERESES.

Consideramos, en forma respetuosa, que el comité erróneamente trae a colación una condición establecida en los términos de referencia que habilita o inhabilita a un proponente, cual es el establecido en el numeral citado anteriormente.

Manifiesto que es errónea, por cuanto debemos recordar que las condiciones de inhabilidades o impedimentos para contratar deben ser taxativos y de interpretación restrictiva, pues no pueden estar sujetos a la voluntad o entendimiento de quien evalúa tal y como lo establece la jurisprudencia colombiana, la cual ha definido que en la práctica, las situaciones de conflicto suelen expresarse en prohibiciones, al igual que ocurre con las inhabilidades y las incompatibilidades y, por ende, la tiene dicho que “su consagración debe ser expresa, al tiempo que su interpretación estricta, esto es que su deducción y aplicación siempre debe estar ajustada a los presupuestos que para cada causal se haya señalado, dado que no es posible su aplicación extensiva o analógica.

Con base en ello, el comité evaluador, sin fundamentos probatorias, deduce que la ASESORA EN GESTIÓN DE CALIDAD, ha tenido dentro de los dos años anteriores a la fecha de apertura del presente proceso de contratación, vinculación laboral o contractual con el adjudicatario del contrato principal de obra a efectuar interventoría, pues no se exhibe, ni siquiera de manera sumara, prueba que acredite tal situación por no existe ningún contrato laboral o de prestación de servicios que acredite tal situación, como se demuestra con la certificación expedida por Agregados de Occidente, certificación que debe ser aceptada bajo el principio de la buena fé. Como se manifestó en forma concreta en la respuesta a su requerimiento, el plan de calidad que presento el contratista de obra, le fue autorizado en calidad de regalo pero sin que existiera vinculo contractual alguno, tan es clara la situación que el asesor en gestión de calidad presentado dentro de su propuesta por Agregados de Occidente, es diferente al presentado por nosotros, situación no regulada como causal de inhabilidad en ningún aparte de las normas legales ni de las condiciones establecidas para el proceso de contratación.

CONSULTORES Y CONSTRUCTORES DE OCCIDENTE SAS Nit: 900.220.166-2

Carrera 13 No. 1 – 14 Ed. La Rebeca Mall Plaza. Oficina 102 – Teléfono (036) 3138593

Cel: 3113837083. e-mail: asistente@consas.com.co - gerencia@consas.com.co

Pereira- Risaralda

Tan no es evidente para el comité que esta causal no se encuentra configurada, que al final de la nota que soporta el NO CUMPLE manifiesta que existe un conflicto de intereses, concepto que debe ser analizado desde el punto de vista de la contratación pública.

“La jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha concordado en interpretar el conflicto de intereses como la concurrencia de intereses antagónicos en quien ejerce funciones públicas, por lo cual puede afectarse la transparencia de las decisiones que le competen y llevarlo a adoptar determinaciones de aprovechamiento personal, familiar o particular, en detrimento del interés público (...).” Quiere decir que, el conflicto de interés se entiende como la situación de prohibición para el servidor público de adelantar una actuación frente a la cual se tenga un interés particular en su regulación, gestión, control y decisión, ya sea amistad, sociedades, compromisos, negocios, promesas, intereses económicos, intereses negociales o similares, puede ser de forma directa o indirecta y que se pueda demostrar claramente durante las etapas del proceso de selección y del contrato.”

La SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL como Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, en marzo de 2011 bajo el Radicación No. 2.045 se pronuncio sobre la Selección objetiva de los procesos de contratación y en especial sobre el Conflicto de intereses, donde expuso:

...

“El estatuto de contratación de la administración pública no menciona el conflicto de intereses, como lo explicó esta Sala en el concepto del 10 de agosto del 2006 respecto de la ley 80 de 1993; concepto que sigue siendo pertinente porque tampoco la ley 1150 del 2007 tocó el tema.

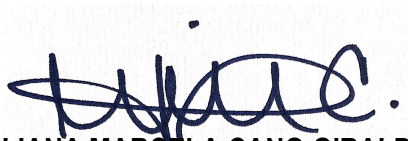
En la práctica las situaciones de conflicto suelen expresarse en prohibiciones, al igual que ocurre con las inhabilidades y las incompatibilidades y, por ende, la jurisprudencia tiene dicho que “su consagración debe ser expresa, al tiempo que su interpretación estricta, esto es que su deducción y aplicación siempre debe estar ajustada a los presupuestos que para cada causal haya señalado el constituyente o el legislador, dado que no es posible su aplicación extensiva o analógica.”

No le es procedente entonces a los miembros del comité manifestar, sin elementos probatoria y sin existir causal expresa, que se estaría incurriendo en un conflicto de intereses, pues para hacerlo, debe señalar las condiciones precisar y objetivas que configure un conflicto de intereses, teniendo en cuenta la calidad que ostenta la persona, la norma expresa que lo establece y sin consideraciones y apreciaciones subjetivas.

Se debe recordar que tanto los funcionarios públicos como los contratistas de las entidades estatales, se encuentra obligados a acatar y dar cumplimiento a los objetivos, principios y obligaciones que regulan no solo la administración pública sino los regímenes de contratación del estado, so pena de incurrir en faltas establecidas y sancionadas en la ley.

Por ello y con base en las anteriores consideraciones, solicito en forma respetuosa al COMITÉ EVALUADOR, tener en cuenta estas observación a su informe y ajustarlo conforme a la ley y modificar la calificación de NO CUMPLE con respecto a la ASESORA EN GESTIÓN DE CALIDAD presentada dentro de nuestra propuesta.

Atentamente,



LIANA MARCELA CANO GIRALDO

Representante Legal

Consultores y Constructores de Occidente S.A.S.